***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00179-01

Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA

Accionante: LUIS FERNANDO SALAZAR RAMIREZ

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Providencia PRIMERA INSTANCIA

Tema: **La salud – Derecho fundamental.** Es un derecho fundamental autónomo, que implica la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a los servicios que ofrece el sistema, y por su parte, el Estado, tiene la obligación de brindar las herramientas para que el acceso se dé sin mayores barreras y mediante instrumentos que garanticen una vida en condiciones dignas.

Pereira, veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Acta número \_\_\_\_\_ del 22 de agosto de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por *Luis Fernando Salazar Ramírez*contra la *Nación – Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar,* y como vinculados la *Dirección de Sanidad del Ejército Nacional* y el *Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8, San Mateo,* por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud y trato digno.

*IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* *ACCIONANTE:*

Luis Fernando Salazar Ramírez

* *ACCIONADO*

La Nación – Ministerio de Defensa

Dirección General de Sanidad Militar

* *VINCULADO*

Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8, San Mateo

 ***Hechos constitutivos del pleito***

Relata el accionante que está vinculado a los servicios médicos que brinda la Dirección de Sanidad Militar; que el 28 de septiembre de 2015 el médico tratante ordenó la práctica del examen “fibrobroncoscopia Fibro óptica con cepillado bronquial más lavado bronquial con punción transtraqueal”, por lo que el 16 de junio del año en curso, la Directora del Dispensario Médico 3029, expidió las autorizaciones respectivas para dicho procedimiento en la IPS Respiremos S.A., sin embargo, al momento de acudir a las instalaciones de la entidad le informaron que las accionadas no tenían contrato para la prestación de servicios. Aduce que posee una grave afectación en su pulmón izquierdo y que no tiene los recursos económicos suficientes para pagar el examen de forma particular, por lo que solicita que ordene a las entidades accionadas que de manera inmediata den cumplimiento a la prestación del servicio ordenado por el galeno y brinden el tratamiento y atención integral relacionada con la patología que padece.

 *II.* ***CONTESTACIÓN:***

 La Dirección General de Sanidad Militar allegó escrito en el que indicó ser una dependencia del Comando General de las Fuerzas Miliares, encargada de ejecutar funciones administrativas más no asistenciales, por manera que, no es la competente para dar solución de fondo a los asuntos que tienen que ver con la prestación de los servicios de salud, pues ello corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Por lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa.

 A su turno, el Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo”, sostuvo que el proceso de contratación de los prestadores de servicios de salud, está a cargo del Cenac con sede en la ciudad de Armenia, empero, que está adelantando los trámites administrativos y de gestión tendientes a lograr la cita con otro prestador, para que al accionante le sea realizado el examen que requiere.

***CONSIDERACIONES.***

1. **Problema jurídico a resolver.**

*¿Se acreditó que las entidades accionadas hubieran vulnerado el derecho fundamental a la salud del accionante al no tener vigente convenio con la red de instituciones para la prestación de los servicios de salud que aquel requiere?*

**2.** **Desarrollo de la problemática planteada.**

Se tiene suficientemente decantado por la jurisprudencia constitucional, que la salud es un derecho fundamental autónomo, que implica la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a los servicios que ofrece el sistema, y por su parte, el Estado, tiene la obligación de brindar las herramientas para que el acceso se dé sin mayores barreras y mediante instrumentos que garanticen una vida en condiciones dignas. Al respecto ha indicado:

*“La Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser[[2]](#footnote-2)”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad[[3]](#footnote-3)”.*

*“Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”[[4]](#footnote-4).*

El derecho a la salud, es por tanto susceptible de protección constitucional, ante la posible vulneración por parte de quien legalmente debe brindar la atención o suministrar los elementos necesarios, tales como medicamentos, los cuales se requieren para preservar la integridad de las personas.

La integralidad en la prestación del servicio público de salud incluye, no solamente la realización de un procedimiento quirúrgico adelantado por el galeno tratante, sino además la garantía de que después de la intervención se le realizaran todos los tratamientos, terapias, exámenes, valoraciones y demás servicios médicos que de allí se deriven y que la evolución misma del paciente presente. No basta pues, con que se cumpla con la operación dispuesta por el galeno, sino además, por toda la atención postquirúrgica que se requiera para el más alto grado de recuperación de la salud del afiliado.

1. **Caso concreto.**

En el presente caso, se tiene que el señor Luis Fernando Salazar padece una tos crónica con antecedente de neumonectomía izquierda por carcinoma escamocelular pulmonar, por lo que el médico tratante como análisis y plan de contingencia, le ordenó practicarse una broncoscópia fibro óptica con cepillado bronquial + lavado bronquial con punción transtraqueal, según se colige del documento obrante a folio 10.

La entidad accionada, por su parte, indicó haber iniciado las gestiones administrativas tendientes a lograr la cita con otro prestador, para la realización del examen que requiere el accionante, sin embargo, ningún soporte probatorio allegó al plenario.

Bajo tal escenario, debe la Sala resaltar que es deber del Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en atención a los principios de universalidad y eficiencia, garantizar el acceso a los servicios de salud de sus afiliados, sin obstáculos ni barreras que le impidan el goce efectivo de la prestación de servicios, de modo que, el hecho de que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional aduzca no tener actualmente contrato con otras entidades prestadoras del servicio, no es una razón que justifique la interrupción de la atención médica y la prestación de los servicios de salud al accionante, pues se trata de situaciones administrativas que no le son oponibles.

De acuerdo con lo expuesto, los trámites administrativos no pueden retrasar o impedir el acceso de las personas a los servicios de salud, ya que esto constituye una violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental a la salud del accionante y se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, en cabeza del Brigadier General, Germán López Guerrero, en concordancia con la Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8, San Mateo, representada por la Teniente Coronel Beatriz Silva Miranda o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las notificación de esta providencia, autorice si no lo ha hecho, el examen que requiere el actor, denominado “BRONCOSCÓPIA FIBRO ÓPTICA CON CEPILLADO BRONQUIAL + LAVADO BRONQUIAL CON PUNCIÓN TRANSTRAQUEAL”. Así mismo, se ordena que en un término igual, adelante todas las gestiones administrativas para la debida conformación de su red de IPS, que garantice la efectiva prestación de los servicios de salud que requiere el accionante.

En cuanto a la petición de tratamiento integral que eleva el accionante, se tiene que la Corte Constitucional ha precisado la posibilidad de solicitar, por medio de acción de tutela, la integralidad del tratamiento, con el siguiente tenor:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante. Luego, es procedente solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante”[[5]](#footnote-5).*

Por lo tanto, valiéndose del concepto de integralidad que ha dado la jurisprudencia constitucional, encuentra esta Sala procedente ordenar que al señor Luis Fernando Salazar Ramírez se le suministre todo el tratamiento integral que el médico tratante determine como eficaz para contrarrestar el padecimiento pulmonar.

 En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*FALLA*

1. *Tutelar* el derecho fundamental a la salud de Luis Fernando Salazar Ramírez.

*Ordenar* a la la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, en cabeza del Brigadier General, Germán López Guerrero, en concordancia con la Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8, San Mateo, representada por la Teniente Coronel Beatriz Silva Miranda o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las notificación de esta providencia, autorice si no lo ha hecho, el examen que requiere el actor, denominado “BRONCOSCÓPIA FIBRO ÓPTICA CON CEPILLADO BRONQUIAL + LAVADO BRONQUIAL CON PUNCIÓN TRANSTRAQUEAL”. Así mismo, se ordena que en un término igual, adelante todas las gestiones administrativas para la debida conformación de su red de IPS, que garantice la efectiva prestación de los servicios de salud que requiere el accionante.

1. *Ordenar* a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, en cabeza del Brigadier General, Germán López Guerrero, en concordancia con la Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8, San Mateo, representada por la Teniente Coronel Beatriz Silva Miranda o quien haga sus veces, que autorice y garantice la prestación, de manera expedita e integral, de todo el tratamiento que el médico tratante determine como eficaz para contrarrestar el padecimiento pulmonar de la accionante.
2. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
3. *Disponer* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

 Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Sentencia T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-597 de 1993 MP Jaime Araujo Rentería reiterada recientemente en las sentencias T-355 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva y T-022 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-859 de 2003 Eduardo Montealegre Lynett. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-184 de 2011MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-091 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-944 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-4)
5. T-743 de 2014. [↑](#footnote-ref-5)